

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-38803-2018
CARATULADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR/SERVICIOS PUBLICITARIOS FLESAD SPA

Santiago, diecisiete de Marzo de dos mil veinte

VISTOS

Comparece **PABLO STAIG ARAUJO**, abogado, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR**, Corporación de Derecho Público, ambos domiciliados en calle Arlegui 615, Viña del Mar, quien interpone demanda ejecutiva de obligación de dar en contra de la sociedad **SERVICIOS PUBLICITARIOS FLESAD SPA** (antes **SERVICIOS PUBLICITARIOS FLESAD LIMITADA**), Rol Único Tributario N° 76.070.080-0, representada por Nicolás Salgado Mujica RUT 10.869.267-7, de quien ignora profesión, y Nabor García Abad RUT 7.033.569-7, ignora profesión, todos domiciliados en calle Nueva de Lyon 145, Oficina 302, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Señala que su mandante según **Certificado Número 94 de fecha 9 de noviembre de 2018**, emitido por la Sra. Secretaria Municipal de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, doña María Cristina Rayo Sanhueza en el ejercicio de la facultad indicada en el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, la ejecutada, adeuda a la I. Municipalidad de Viña del Mar el pago por concepto de Publicidad. Dicha deuda, correspondiente al período 2016, asciende a la suma total de \$29.432.883 (veintinueve millones cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos treinta y tres pesos) incluidos reajustes e intereses calculados hasta la fecha del certificado 94, todo lo cual consta de manera pormenorizada en el referido certificado.

Añade que conforme lo dispone el Art. 47 de la Ley de Rentas Municipales, Decreto Ley 3.063, los citados certificados que emite la Secretaria Municipal, en los que consta el concepto y la deuda del contribuyente, tienen mérito ejecutivo.

Explica que de lo expuesto, se desprende que el título ejecutivo que acompaña corresponde a una obligación líquida, actualmente exigible, y que la deuda y la acción ejecutiva no están prescritas, por lo que procede la ejecución en contra del obligado.



Foja: 1

Solicita en mérito de lo señalado y de conformidad a lo dispuesto en el articulado referido en el D.L. N° 3.063, Ley de Rentas Municipales, el Reglamento dictado en su virtud, así como lo prescrito en los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tener por deducida demanda ejecutiva en contra de la sociedad SERVICIOS PUBLICITARIOS FLESAD SPA (antes SERVICIOS PUBLICITARIOS FLESAD LIMITADA), representada por Nicolás Salgado Mujica, y Nabor García, ya individualizados, por la suma de \$29.432.883 (veintinueve millones cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos treinta y tres pesos), y en su mérito ordenar que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, por dicha suma, y que se siga adelante esta ejecución hasta hacer entero y cumplido pago a la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, de dichas cantidades, con reajustes, intereses y costas.

Consta en el proceso que con fecha 16 de Abril del 2019, se notificó la demanda conforme lo previsto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, consta en el proceso que la ejecutada fue requerida de pago en rebeldía con fecha 17 de Abril del 2019.

Comparece RAFAEL GONZÁLEZ MONTAUBAN, Abogado, C.I N°10.406.977-0, domiciliado en Avenida Providencia N°1760, piso 6, comuna de Providencia, Santiago; en calidad de mandatario judicial y en representación de **SERVICIOS PUBLICITARIOS FLESAD SPA (ANTES SERVICIOS PUBLICITARIOS FLESAD LIMITADA)**, sociedad por acciones de giro publicitario, RUT N°76.070.080-0; representada legalmente por don NICOLÁS FERNANDO SALGADO MUJICA, C.I N°10.869.267-7, ingeniero comercial; ambos domiciliados en Nueva de Lyon N°145, of. 302, comuna de Providencia, Santiago, quien opone a la ejecución las siguientes excepciones.

1.- LA DEL N°2 DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ESTO ES, "LA FALTA DE CAPACIDAD DEL DEMANDANTE O DE PERSONERÍA O REPRESENTACIÓN LEGAL DEL QUE COMPAREZCA A SU NOMBRE":

Señala que el artículo 57 de la LOC de Municipalidades dispone: "*El alcalde será elegido por sufragio universal, en votación conjunta y cédula separada de la de concejales, en conformidad con lo establecido en esta ley. Su mandato durará cuatro años y podrá ser reelegido*".

Adicionalmente indica que el artículo 127 inciso 1° de la misma ley señala: "*Será elegido alcalde el candidato que obtenga la mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos en la comuna, esto es, excluidos los votos en blanco y los nulos, según determine el tribunal electoral regional competente*".

De las normas transcritas indica que se desprende que el alcalde debe ser proclamado por el Tribunal Electoral Regional competente, siendo esta la única forma de acreditar dicha calidad. Añade que de ahí que el mandato judicial acompañado por la ejecutante en el segundo otrosí de la demanda ejecutiva, no permite acreditar la representación convencional de don Pablo



Foja: 1

Staig Araujo respecto de la I. Municipalidad de Viña del Mar, toda vez que, a su turno, tampoco se ha acreditado en autos la personería de doña Virginia Reginato Bozzo para representar a la I. Municipalidad de Viña del Mar, al no haberse acompañado el acta de proclamación por parte del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso.

Por lo tanto expone que el documento acompañado por la ejecutante no es suficiente para acreditar la representación legal de la I. Municipalidad de Viña del Mar, careciéndose de legitimación activa para demandar ejecutivamente.

2.- LA DEL N°7 DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ESTO ES, "LA FALTA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LAS LEYES PARA QUE DICHO TÍTULO TENGA FUERZA EJECUTIVA, SEA ABSOLUTAMENTE, SEA CON RELACIÓN AL DEMANDADO."

Previene que el artículo 47 inciso 1° del DL N°3063 ("ley de rentas municipales") señala: *"Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil"*.

Refiere que en virtud de la norma citada, el certificado emitido por el Secretario Municipal debe acreditar la deuda respectiva, debiendo así, como todo título ejecutivo, bastarse a sí mismo.

Añade que no obstante, el "certificado de deuda N°94 de fecha 9 de noviembre de 2018" acompañado por la ejecutante en el segundo otrosí de la demanda ejecutiva, NO permite acreditar las supuestas deudas que tendría su representada y no cumple con todos los requisitos para tener fuerza ejecutiva, puesto que carece de lo siguiente:

1.- No especifica el tipo de publicidad, el lugar en que esta se encontraría emplazada, ni tampoco su tamaño, las que son circunstancias indispensables para determinar el valor de los derechos municipales por concepto de publicidad, a la luz de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del DL 3063 y Ordenanza Local N°12636 del 23 de octubre de 2015 de la I. Municipalidad de Viña del Mar (que fija el valor de los derechos de publicidad que regirían para el año 2016).

En efecto explica que el artículo 41 del DL N°3063, dispone en lo pertinente: *"Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes: (...) 5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará anualmente, según lo establecido en la respectiva Ordenanza Local. (...) Estos valores se pagarán*



Foja: 1

en la misma época en que corresponde enterar las patentes del artículo 24.-, aplicándose las normas contenidas en el artículo 29 (...)."

A su turno precisa que el artículo 42 del DL 3063 señala: "*Los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no estén fijadas en la ley o que no se encuentren considerados específicamente en el artículo anterior o relativos a nuevos servicios que se creen por las municipalidades, se determinarán mediante ordenanzas locales*".

Así las cosas sostiene que reafirmando lo señalado anteriormente, el artículo 7 de la Ordenanza Local N°12636 del 23 de octubre de 2015 de la I. Municipalidad de Viña del Mar, determina el valor de los derechos de publicidad distinguiendo tres variables: a) El tipo de publicidad; b) el lugar en que esta se encuentra emplazada (centro, periferia o cerros); y c) el tamaño o superficie de la publicidad (metros cuadrados). De esta forma añade que el certificado de deuda acompañado por la ejecutante NO permite saber lo que se está cobrando ni tampoco la forma en que se han calculado los valores cuyo pago se pretende, quedando su determinación al sólo arbitrio del secretario municipal, puesto que, al limitarse solamente a indicar montos de dinero supuestamente adeudados, se deja en la más completa indefensión a esta parte, sin que se tenga la posibilidad real de controvertir lo pretendido por la ejecutante.

Adicionalmente refiere que esta circunstancia impide que el certificado pueda bastarse a sí mismo- -característica fundamental de todo título ejecutivo- ya que no contiene todos los elementos que permitan determinar el valor de lo supuestamente adeudado. sostener lo contrario implicaría reconocer que el acreedor podría fabricar un título ejecutivo discrecionalmente, afectándose con ello la presunción de veracidad que la ley ha querido otorgar a todo título ejecutivo. Precisa que en este orden de ideas, no puede dejar de tenerse en cuenta que el certificado de deuda se trata de un título ejecutivo de carácter excepcional que emana unilateralmente del acreedor -a diferencia de lo que ocurre en casi todos los demás títulos ejecutivos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, que emanan del propio deudor- lo que exige efectuar en el caso de los primeros un análisis todavía más riguroso en cuanto al cumplimiento de sus requisitos, para así no incurrir en abusos y afectar los derechos del deudor, sobre todo, si se trata de un órgano público.

2. El certificado NO especifica con claridad el período cuyo pago se pretende, señalándose en tres recuadros diferentes, "Período 2016". Al respecto indica que como se expresará posteriormente en la excepción de prescripción, es fundamental tener claridad acerca de si lo que se demanda corresponde al primer o segundo semestre del año 2016, toda vez que al señalarse genéricamente "Período 2016", no es posible determinar la fecha en que se hizo exigible la supuesta obligación pretendida por la ejecutante, lo que también deja en la indefensión a esta parte, al no permitirle oponer la excepción de prescripción en términos claros.



Foja: 1

3. Agrega que sin perjuicio de lo que se expresará en la excepción de exceso de avalúo en el acápite siguiente, el certificado tampoco detalla la forma en que se ha calculado el reajuste e intereses de la supuesta deuda. Añade que el DL N°3063 se ha remitido al respecto al Código Tributario, siendo necesario que el certificado indique a lo menos el período de reajuste y la tasa de interés que se ha aplicado, para así bastarse a sí mismo y poder analizarse si se ha cumplido o no con lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario.

Sostiene que concordante con todo lo señalado anteriormente, la Corte Suprema ha fallado lo siguiente en relación al mérito ejecutivo de los certificados de deuda otorgados por los Secretarios Municipales, en relación con la excepción del artículo 464 N°7 del C.P.C: "*SÉPTIMO: Que siguiendo el razonamiento anterior, no cabe duda que, cuando el legislador crea el título ejecutivo que indica el artículo 47 de la Ley sobre Rentas Municipales, establece tres requisitos: que se trate de un certificado; que lo suscriba el Secretario Municipal y, que acredite una deuda por patentes, derechos y tasas municipales; en consecuencia, los jueces del fondo no incurrir en el error de derecho que se denuncia en el recurso, cuando afirman que el requisito de "acreditar una deuda" importa que tal documento no sólo debe mencionar una supuesta cantidad de dinero adeudada en términos genéricos, sino que, tratándose de derechos municipales como los que menciona la norma en cuestión, tendrá que constar su origen, el período que se cobra y los antecedentes necesarios que permitan concluir la suma que el documento afirma como debida. Tal interpretación se ve reafirmada con la jurisprudencia reiterada de este tribunal cuando ha señalado que el título con que se apareja una ejecución debe llevar en sí mismo todos los requisitos necesarios para que tenga fuerza ejecutiva y no es posible que, una vez trabada la litis, se prueben la existencia de ellos: "El título ejecutivo debe bastarse a sí mismo. Por consiguiente no es tal, por su vaguedad y porque no contiene determinadamente una obligación de dar, el acuerdo tomado en juicio arbitral que tiene por aprobadas unas cuentas con las observaciones y aclaraciones que constan a fojas 59 y demás piezas de autos" (Corte Suprema, 8 de enero de 1966, Repertorio Código de Procedimiento Civil Tomo III, Pág. 19, tercera edición, 1999). OCTAVO: Que los sentenciadores de segundo grado dejaron establecido que en el certificado emitido por el Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Arica, se contiene un valor determinado por concepto de propaganda, sin especificar ningún otro concepto en cuanto a su origen y otra explicación comprensible al ejecutado, tales como período de tiempo por el que se cobran los derechos, lugares y ubicación de la propaganda, etc. En consecuencia la deuda no puede ser liquidada ni es actualmente exigible si no se ha determinado con claridad y exactitud cuáles son los períodos por los cuales se cobran los derechos de propaganda, el origen de la misma y los cálculos previos para determinar su valor final. NOVENO: Que a partir de los hechos establecidos en la sentencia impugnada y que se han reproducido, los que son inamovibles para este Tribunal de Casación, los jueces del fondo resolvieron que la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente carece de liquidez. Esta afirmación encuentra su sustento en la norma del artículo 438 del Código Procesal Civil,*



Foja: 1

que dispone que se "entenderá cantidad líquida, no sólo la que actualmente tenga esta calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre". Esta disposición cautela la exigencia que se desprende de una interpretación a contrario sensu de la misma, cual es que el título debe indicar la forma cómo se llega a determinar la cantidad que se cobra ejecutivamente. Esta conclusión se refuerza si se considera la interpretación auténtica dada por el legislador, conforme al artículo 6° del Decreto Ley N° 1.533, en el sentido que "se considerarán líquidas las obligaciones de dinero en que se hubiere estipulado reajustabilidad o intereses, cuando el título respectivo o la ley señalaren la forma en que se procederá para la determinación del reajuste, la tasa de interés o ambas cosas a la vez", de lo que se sigue que además de señalar numéricamente el monto de la obligación, corresponde precisar sus conceptos, para permitir precisar la forma en que se calculó. Exigencia que tiene su explicación desde el momento que el título da origen a medidas de apremio real inmediato, requiriendo de plazos reducidos para ejercer el derecho de defensa, por lo que la claridad y precisión no deben estar ausentes del título".

Agrega que finalmente, en un juicio diverso, y luego de reproducir exactamente los mismos considerandos séptimo y octavo de la sentencia anterior (con adaptaciones de hecho atinentes al caso concreto), la Corte Suprema ha agregado: "**NOVENO:** Que el certificado hecho valer en autos carece, entonces, de alguno de los requisitos establecidos por la ley para que tenga fuerza ejecutiva, toda vez que su tenor resulta insuficiente para acreditar la deuda contenida en él, constatación de la que se sigue que no se verifican en la especie los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, razón suficiente por sí sola para acoger la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil."

Por ende expone que el certificado acompañado en autos NO permite ACREDITAR la deuda como lo exige el artículo 47 inciso 1° del DL N°3063, careciendo por consiguiente de los requisitos exigidos por la ley para que este tenga mérito ejecutivo.

3.- LA DEL N°8 DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ESTO ES, "EL EXCESO DE AVALÚO EN LOS CASOS DE LOS INCISOS 2° Y 3° DEL ARTÍCULO 438."

Añade que el artículo 438 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil señala: "*El acreedor expresará en la demanda ejecutiva la especie o la cantidad líquida por la cual pide el mandamiento de ejecución*".

Por su parte expone que el artículo 48 del DL N°3063 señala: "*El contribuyente que se constituyere en mora de pagar las prestaciones señaladas en el artículo anterior, quedará obligado, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario*".

Así las cosas indica que, el considerar reajuste e intereses en el certificado de deuda y respectivo mandamiento de ejecución y embargo, no



Foja: 1

implica otra cosa que capitalizar dichos conceptos, sumándolos al capital consistente en el valor de los derechos municipales (cuya forma de cálculo es también incierta, como se dijo a propósito de la excepción del artículo 464 N°7 C.P.C). De esta forma, el reajuste e intereses que se devengaren durante la tramitación del presente juicio -en el evento que se dictase sentencia condenatoria- se estarían calculando sobre reajuste e intereses previamente capitalizados, lo que nuestro ordenamiento jurídico no permite en ningún tipo de obligaciones de dar una cantidad de dinero (salvo las operaciones de crédito de dinero regidas por la ley 18.010). Sobre el particular, el artículo 1559 del Código Civil prescribe: "*Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 3° Los intereses atrasados no producen interés. 4° La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.*"

Detalla que por ende, al tener los intereses la naturaleza jurídica de "indemnización moratoria", la norma transcrita es plenamente aplicable, sin que el DL N°3063 ni ninguna ley especial, autoricen la capitalización de rentas municipales. Así, sólo corresponde al secretario del tribunal determinar el valor del reajuste e intereses al momento de efectuar la liquidación de la deuda, no solamente para evitar la capitalización aludida, sino que también para que exista certeza de la observancia de la ley (Código Tributario) y del detalle acerca de su forma de cálculo, confiriéndose además al deudor la posibilidad de objetar la misma dentro de tercero día.

4.- LA DEL N°17 DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ESTO ES, "LA PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA O SÓLO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA"

A. En relación a la deuda:

Expone que según consta de certificado de deuda que se acompaña en el segundo otrosí de la demanda ejecutiva, su representada supuestamente adeuda a la I. Municipalidad de Viña del Mar las siguientes sumas:

"Período	Monto adeudado
2016	\$9.510.773.
2016	\$7.608.619.
2016	\$12.313.491"

No obstante expresa que, el artículo 2521 inciso 1° del Código Civil señala: "Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos."

A su turno indica que, el artículo 2497 del Código Civil señala: "*Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.*"



Foja: 1

Al respecto añade que la doctrina y la jurisprudencia han sido claras al señalar que los derechos municipales tienen la naturaleza jurídica de impuestos, haciéndose plenamente aplicable la disposición transcrita al caso de autos. En este sentido indica que pareciera reafirmar este criterio el tenor de la misma ley de rentas municipales, al utilizarse en su artículo 48 -citado a propósito de la excepción de exceso de avalúo- la expresión "contribuyente", además de remitirse expresamente al Código Tributario.

Por otra parte expresa que, el artículo 29 del DL N°3063, en sus incisos 1° y 3°, señala: *"El valor fijado conforme al artículo 24.- corresponde a la patente de doce meses comprendidos entre el 1° de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente. (...) La patente se podrá pagar al contado o en dos cuotas iguales, en la municipalidad respectiva, dentro de los meses de julio y enero de cada año"*.

Señala que complementando la disposición anterior, el artículo 41 del DL N°3063 dispone: *"Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes: (...) 5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará anualmente, según lo establecido en la respectiva Ordenanza Local. (...) Estos valores se pagarán en la misma época en que corresponde enterar las patentes del artículo 24.-, aplicándose las normas contenidas en el artículo 29 (...)"*.

Sin embargo argumenta que a propósito de la excepción del artículo 464 N°7 del C.P.C, el certificado de deuda NO especifica el período del año 2016 que supuestamente se adeuda (primer o segundo semestre), lo que es sumamente relevante para configurar la excepción de prescripción que se opone en este acto. Así añade que, como el plazo de prescripción de la acción se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible (y no desde la fecha de la emisión del certificado de deuda), a la luz de lo dispuesto en los artículos citados, las patentes correspondientes al primer semestre del año 2016 se habrían hecho exigibles el día 31 de enero de 2016, mientras que las correspondientes al segundo semestre del año 2016, se habrían hecho exigibles el día 31 de julio de 2016.

Por consiguiente indica que, en el evento de que la ejecutante hubiese demandado las patentes correspondientes al primer semestre del año 2016, la acción para exigir su cumplimiento se encontraría totalmente prescrita, al haber transcurrido 3 años desde que se hicieron exigibles (31 de enero de 2016) al día de la notificación de la demanda (16 de abril de 2019). No obstante agrega que si el certificado se refiriera tanto al primer como segundo semestre del año 2016, solamente estaría prescrita la acción destinada a exigir el cumplimiento de las patentes municipales correspondientes al primer semestre, lo que ni esta parte ni el Tribunal pueden adivinar. En razón de lo anterior refiere, su parte viene en oponer -sin perjuicio de lo señalado a propósito de la excepción del artículo 464 N°7 C.P.C- la excepción de prescripción de la totalidad de la deuda, y en subsidio, la excepción de



Foja: 1

prescripción parcial de la deuda, sólo respecto de las patentes municipales correspondientes al primer semestre del año 2016.

B. En relación a la acción ejecutiva:

Expresa que el artículo 2515 inciso 1° del Código Civil dispone lo siguiente en relación a la prescripción extintiva: "*Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias*".

Agrega que si bien se señaló con anterioridad que la doctrina y jurisprudencia han atribuido a los derechos municipales la naturaleza jurídica de impuestos, en el evento de que el Tribunal considere que estos NO tienen dicho carácter, igualmente ha transcurrido el plazo de prescripción de 3 años de la acción ejecutiva para exigir el pago de los derechos municipales correspondientes al primer semestre del año 2016; ya que, como se señaló, la obligación se ha hecho exigible con fecha 31 de enero de 2016, habiéndose notificado la demanda ejecutiva con fecha 16 de abril de 2019.

Por consiguiente argumenta que debido al mismo problema de falta de especificación del período cuyo cobro se pretende, su parte viene en oponer, en subsidio de las excepciones de prescripción de la deuda (entendida como impuestos), la prescripción de la acción ejecutiva, y, en subsidio de esta última, la excepción de prescripción parcial de la acción ejecutiva, respecto de las patentes municipales correspondientes al primer semestre del año 2016.

Comparece **MARIA TRINIDAD ALOMAR MERINO**, abogado, por la ejecutante, quien evacuando el traslado conferido en autos, solicita el rechazo de las excepciones opuestas con costas.

1.- En cuanto a la excepción contenida en el artículo 464 N° 2 del Código de Procedimiento Civil: "La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre".

Señala que respecto a la esta excepción opuesta, su parte solicita su rechazo, toda vez que siendo un hecho de público conocimiento la Alcaldesa de Viña del Mar es doña Virginia Reginato Bozzo, se acompaña en esta presentación Decreto Alcaldicio 12.976 de seis de diciembre de 2016 donde consta que ella asume sus funciones desde el año 2016 y hasta el año 2010.

Añade que consta en escritura pública de mandato judicial acompañado en autos, don Pablo Staig Araujo tiene facultades suficientes para representar a la Ilustre Municipalidad de Municipalidad de Viña del Mar en la presente causa, escritura pública en la que no se insertó el decreto en referencia por ser conocido de las partes comparecientes.

2.- En cuanto a excepción contenida en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil que establece: "La falta de requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado."

Expone que nuestra legislación ha establecido que, para que un título tenga fuerza ejecutiva, debe cumplir con ciertos requisitos o condiciones, tal



Foja: 1

como lo menciona el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas refiere que los requisitos o condiciones para tal efecto son:

a.- Que la obligación sea líquida, en conformidad al artículo 438 del Código de Procedimiento Civil

b.- Que la obligación sea actualmente exigible, en conformidad al artículo 437 del Código de Procedimiento Civil.

c.- Que la obligación no se encuentre prescrita, en conformidad al artículo 442 del Código de Procedimiento Civil.

Detalla que es necesario hacer presente que, una obligación es líquida cuando su existencia y su cuantía se encuentra determinada; una obligación es actualmente exigible cuando no está sujeta a ninguna modalidad que suspenda su nacimiento o ejercicio, y debe serlo en el momento de entablarse la acción ejecutiva y no en un momento posterior y, en cuanto a la prescripción, cabe hacer presente que la acción se encuentra dentro del plazo de tres años establecido por la ley.

Por otro lado añade que el artículo 47 inciso primero del Decreto Ley N° 3.063 del año 1997, el cual establece que: "*Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredita la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil*" En razón a esto agrega que cabe tener en consideración que esta parte acompañó Certificado N° 94 emitido por la Señora María Cristina Rayo Sanhueza, Secretaria Municipal de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, certificando que la ejecutada mantiene una deuda por concepto de derechos de publicidad por la suma de \$29.432.883 (veintinueve millones cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y tres pesos, considerando la deuda por el período 2016.

3.- En cuanto a la excepción contenida en el Artículo 464 n° 8 del Código de Procedimiento Civil, "Exceso de avalúo en los casos de los incisos 2° Y 3° del artículo 438".

Expresa que su parte solicita que se rechace la excepción opuesta, toda vez que su representada ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Rentas Municipales, Decreto Ley 3.063 de 1979, siendo este último, el cual hace aplicable a los contribuyentes que se constituyan en mora, los reajustes e intereses según la forma y condiciones indicadas en los Art. 53, 54 y 55 del Código Tributario.

Añade que el Certificado emitido por el Secretario Municipal, constituye título ejecutivo perfecto para efectos de iniciar juicio ejecutivo de cobro, y acredita la existencia de la deuda, dando cuenta de ella. Indica que el ejecutante pretende establecer otros y distintos requisitos a los determinados por la ley para que se le otorgue validez, lo que debe ser rechazado.



Foja: 1

Por otra parte agrega que es el tribunal el que se encuentra facultado para, mediante la prueba presentada, declarar finalmente que se adeudan los períodos detallados en la demanda y cuyos montos constan en el mencionado Certificado, a no ser que la contraria presente prueba en contrario que le permita al Tribunal estimar que la deuda se encuentra pagada o que no corresponde al monto aseverado por esta parte.

4) En cuanto a la excepción contenida en el Artículo 464 n° 17 del Código de Procedimiento Civil, "La prescripción parcial de la deuda o solo la acción ejecutiva"

Expone que su parte solicita se rechace la excepción opuesta, toda vez que tal como señala el ejecutado, los derechos adeudados por éste como lo son los derechos de publicidad, son de carácter anual, consecuentemente la prescripción de tres años que pretende alegar el ejecutado, en este caso en concreto no puede ni debe aplicarse, por aplicación de norma expresa cual es el artículo 29 de la Ley de Rentas Municipales.

Consta en el proceso que con fecha tres de Mayo de dos mil diecinueve, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se procedió a recibir la causa a prueba.

Consta en el proceso que con fecha once de Febrero del 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, comparece **PABLO STAIG ARAUJO**, abogado, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR**, quien interpone demanda ejecutiva de obligación de dar, en contra de la sociedad **SERVICIOS PUBLICITARIOS FLESAD SPA** (antes **SERVICIOS PUBLICITARIOS FLESAD LIMITADA**), representada por Nicolás Salgado Mujica, y Nabor García, ya individualizados, por la suma de \$29.432.883 (veintinueve millones cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos treinta y tres pesos), y en su mérito ordenar que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, por dicha suma, y que se siga adelante esta ejecución hasta hacer entero y cumplido pago a la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, de dichas cantidades, con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que, comparece **RAFAEL GONZÁLEZ MONTAUBAN**, Abogado, en calidad de mandatario judicial y en representación de **SERVICIOS PUBLICITARIOS FLESAD SPA** (ANTES **SERVICIOS PUBLICITARIOS FLESAD LIMITADA**), quien opone a la ejecución las siguientes excepciones: **1.-** La excepción contenida en el artículo 464 N° 2 del Código de Procedimiento Civil: "La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre"; **2.-** La excepción contenida en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil que establece: "La falta de requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado."; **3.-** La excepción contenida en el Artículo 464 N° 8 del Código de Procedimiento Civil, "Exceso de avalúo



Foja: 1

en los casos de los incisos 2° Y 3° del artículo 438" y 4.- La excepción contenida en el Artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, "La prescripción parcial de la deuda o solo la acción ejecutiva"

TERCERO: Que, comparece **MARIA TRINIDAD ALOMAR MERINO**, abogada, por la ejecutante, quien evacuando el traslado conferido en autos, solicita el rechazo de las excepciones opuestas con costas.

CUARTO: Que la parte ejecutante aparejó al proceso la siguiente prueba instrumental, la cual no fue observada ni objetada por la contraria.

1.- Certificado de Cobro Ejecutivo Número 94 de fecha 9 de noviembre de 2018, emitido por la Secretaria Municipal de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar.

2.- Mandato judicial en el que consta la personería para representar a la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, que consta en escritura pública de mandato judicial de fecha 13 de abril de 2018, otorgada ante el Notario Público de Viña del Mar, don Francisco Fuenzalida Rodríguez, protocolizada en su repertorio bajo el número 1617/2018.

3.- Decreto Alcaldicio 12976 de seis de diciembre de 2016.

4.- Informe de deuda de fecha 29 de enero de 2020.

5.- Estado Deudor de Permiso sin condonación del Departamento de Rentas Municipales de 11 de Octubre de 2018

6.- Carta N° 009 de enero de 2017, emanado de don Gerardo Casas Paiva, Director del Departamento de Rentas Municipales.

7.- Carta N° 070 de 18 de octubre de 2018 , emanado de don Javier Infante Cotroneo, Director del Departamento de Rentas Municipales.

8.- Carta N° 098 de enero de 2017, emanado de don Gerardo Casas Paiva, Director del Departamento de Rentas Municipales.

9.- Carta N° 347, emanado de don Adison González Vergara, Director (S) del departamento de Rentas Municipales.

10.- Carta N° 669 de 18 de octubre de 2018 , emanado de don Javier Infante Cotroneo, Director del Departamento de Rentas Municipales.

11.- Ficha 3004 del Departamento de Rentas Municipales, Detalle de Cobro N° Ficha 3004 correspondiente al año 2016.

12.- Ficha 4051 del Departamento de Rentas Municipales, Detalle de Cobro N° Ficha 4051 correspondiente al año 2016.

13.- Detalle de Cobro N° Ficha 4051 correspondiente al año 2016.

Valoración

Al documento signados con el N°1, se le asignará el valor probatorio señalado en el artículo 434 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, sin



Foja: 1

perjuicio de lo que se resuelva en la presente sentencia respecto de las excepciones opuestas por ser el documento fundante del libelo persecutor.

Por otro lado, los documentos N° 2 y N° 3, serán valorados conforme lo previsto en el artículo 342 N° 2 del mismo Código, en relación a los artículos 1702 y siguientes del Código Civil

Finalmente el resto de los documentos, serán valorados de conformidad con lo previsto en el N° 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, teniéndolo por reconocido.

QUINTO: Que la parte ejecutada aparejó al proceso la siguiente prueba instrumental, la cual no fue observada ni objetada por la contraria.

1.- Mandato judicial que consta de escritura pública de fecha 31 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, cuya copia autorizada con firma electrónica avanzada (N° de Certificado 123456803918).

2.- Personería de don Nicolás Salgado Mujica para actuar en nombre y representación de Servicios Publicitarios Flesad SpA, en calidad de representante legal, consta de escritura pública de fecha 30 de Diciembre de 2015, en la notaría de Santiago de doña María Gloria Acharán Toledo.

3.- Copia de Ordenanza N°12636 que fija los valores de los derechos de publicidad a partir del 1 de enero del año 2016, dictada por doña Virginia Reginato Bozzo con fecha 23 de octubre de 2015; cuyo artículo 7 determina el valor de los derechos de publicidad en función del tipo de publicidad, lugar en que se encuentra emplazada y tamaño de la misma.

Valoración

Los documentos N° 2 y N° 3, serán valorados conforme lo previsto en el artículo 342 N° 2 del mismo Código, en relación a los artículos 1702 y siguientes del Código Civil

SEXTO: Que, conforme a lo expuesto, se ha establecido que la obligación que motiva el presente juicio, emana del certificado municipal emitido por la ejecutante el cual fue valorado en el motivo cuarto anterior de este edicto, correspondiendo conforme a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, al ejecutado probar la procedencia y efectividad de los sustentos fácticos en que funda las excepciones opuestas, de modo que tiene la carga procesal de desvanecer la presunción de autenticidad y veracidad que el título invocado supone, conforme a la legislación vigente.

SEPTIMO: Que, en relación, a la excepción del N° 2, esto es, "*la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre*", es dable considerar que esta excepción admite tres situaciones diferentes, a saber: a.- "La falta de capacidad del demandante", b.- "La falta de personería del que comparece en su nombre", y c.- "La falta de representación legal de quien comparece en su nombre". Así, tal como lo ha señalado la doctrina, "*El problema es determinar si el demandante es o no*



Foja: 1

capaz, si el mandatario tiene o no facultad de actuar en su nombre, y si el representante legal del mismo es en verdad tal representante, debe ser resuelto a la luz de las disposiciones de fondo o substantivas por cuanto el Código de Procedimiento Civil no contiene normas al respecto". (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal, T. IV, pág. 30).

Entonces y, volviendo a los argumentos de la parte ejecutada, se advierte que el presupuesto fáctico de la excepción consiste en el hecho que el mandato judicial aparejado al proceso es insuficiente para considerar que la Municipalidad de Viña del Mar, cuenta con representación judicial, lo cual sería fundamento suficiente para alegar la excepción en análisis.

Al efecto, es dable señalar que la parte ejecutante, aparejó al proceso, una escritura pública de mandato judicial de fecha 14 de Abril del 2018, otorgada ante el Notario Público don Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez, la cual no fue objetada ni observada por la ejecutada, lo que ya implica que el contenido en el citado instrumento ha sido aceptado por la ejecutada, en cuanto al fondo y forma del mismo.

Al efecto, en cuanto al fundamento de la excepción que se analiza, el cual dice relación con la falta de acreditación de los abogados que representan a la ejecutante, es procedente señalar que en la referida escritura de mandato judicial se consigna al final de esta el siguiente pasaje ***“la personería de doña Virginia Reginato Bozzo, para representar a la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, consta en decreto Alcaldicio número dieciséis mil novecientos setenta y seis del seis de Diciembre del año dos mil dieciséis, el que no se inserta por ser conocida de las partes y a expresa solicitud de ellas”***.

Al efecto, la facultad de no insertar en la escritura de mandato judicial el Decreto alcaldicio de representación de la alcaldesa Virginia Reginato Bozzo, corresponde a la situación de facto prevista en el inciso 2° del artículo 410 del Código Orgánico de Tribunales, el cual previene *“Si en virtud de una ley debe insertarse en la escritura determinado documento, se entenderá cumplida esta obligación con su exhibición al notario, quien dejará constancia de este hecho antes o después de la firma de los otorgantes indicando la fecha y número del documento, si los tuviere, y la autoridad que lo expidió; y el documento será agregado al final del protocolo”*.

Asentado lo anterior, el estatus jurídico que da cuenta el instrumento que se analiza, en cuanto a la representación que detentan los abogados que representan a la ejecutante, no ha sido desvirtuado por la parte ejecutada, motivo por el cual, es posible concluir que tal representación ha sido conferida conforme a derecho y se encuentra acreditada en autos, lo que obliga a este sentenciador a rechazar la excepción que se analiza.

OCTAVO: Que, en relación a la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, este sentenciador ha manifestado reiteradamente que para ser exitosa la oposición de la misma, ella ha de sustentarse en situaciones fácticas que se orienten a mermar el valor o las propiedades del título ejecutivo, con el objeto de



Foja: 1

acreditar que aquél carece de la fuerza de la que, al menos, inicialmente aparece dotado, resultando, en consecuencia, absolutamente impertinentes las alegaciones que pretenden basar tal defensa en circunstancias que sean ajenas al instrumento en que el ejecutante respalda su acción y conforme al cual se instruyó el procedimiento ejecutivo propiamente tal.

Al respecto, el profesor Raúl Espinosa Fuentes, señala: "*Se opondrá esta excepción cada vez que falte alguno de los requisitos para que proceda la acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las condiciones establecidas por la ley para que se le considere como ejecutivo, o porque no es actualmente exigible. Esta excepción debe relacionarse, pues, con todos aquellos preceptos legales que consagran exigencias para que un título tenga fuerza ejecutiva. Estos preceptos legales, como se comprender é, son innumerables, dada la diversidad de títulos ejecutivos que la ley crea, como también la diversidad de condiciones que establece para cada uno de ellos*". (Raúl Espinosa Fuentes, "Manual de Procedimiento Civil. El Juicio Ejecutivo", Edición actualizada por Cristian Maturana Miquel, Editorial Jurídica, 2003, págs. 113 y 114).

NOVENO: Que, en lo atinente al primer fundamento de la defensa de la parte ejecutada, esto es, que **no especifica el tipo de publicidad, el lugar en que esta se encontraría emplazada, ni tampoco su tamaño, las que son circunstancias indispensables para determinar el valor de los derechos municipales por concepto de publicidad**, es procedente referirse a lo dispuesto en el artículo 47 del DL 3063.

Al respecto la citada norma previene "*Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil*".

Al efecto, analizado el título fundante del libelo enderezado, este efectivamente cumple con los requisitos detallados en el párrafo precedente, es decir, ha sido emitido por la respectiva Secretaria Municipal, en el cual indica la deuda que por este acto se cobra.

En este sentido, el argumento de la ejecutada se basa en la existencia de requisitos no previstos en la ley del ramo para que el referido certificado municipal tenga mérito ejecutivo, lo que obliga a este sentenciador a desestimar este primer argumento.

DECIMO: Que, en lo atinente al segundo fundamento, esto es, que el certificado **no especifica con claridad el período cuyo pago se pretende, señalándose en tres recuadros diferentes, "Período 2016"**, es procedente señalar que analizado el título cuestionado, este indica efectivamente que los períodos que se cobran corresponden al período 2016, detallando además el monto, multa y reajuste que corresponde a cada uno, por consiguiente, el supuesto fáctico de este argumento, no se ha verificado, motivo por el cual será rechazado.



Foja: 1

UNDECIMO: Que, finalmente en cuanto al tercer fundamento, esto es, **que el certificado tampoco detalla la forma en que se ha calculado el reajuste e intereses de la supuesta deuda**, es propicio recordar que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, una deuda es líquida en caso de encontrarse determinada en cuanto a su especie, género o cantidad, incluyendo aquéllas que puedan liquidarse mediante simples operaciones aritméticas, y es actualmente exigible si no se encuentra sujeta a condición, plazo o modo.

Más específicamente, la obligación por la que se acciona por la vía ejecutiva será líquida en caso de consistir en una cuantía cierta de dinero o de un género determinado cuya valuación pueda hacerse por un perito nombrado por el juez, y lo será, también, si la cantidad puede liquidarse mediante simples cálculos matemáticos sólo con los datos que el mismo instrumento provea. Lo relevante es que el acreedor se atenga a los datos que proporcione el título y, para el caso que la cifra por la que pide el mandamiento de ejecución discrepe de la consignada en aquél, la liquidez devendrá de la justificación de ese nuevo monto que la ejecutante reclame, comprobable con los antecedentes anotados en el título, a través de operaciones aritméticas de relativa sencillez.

DUODECIMO: Que, volviendo entonces al reproche formulado por la ejecutada, del análisis del título es posible observar, que el referido certificado contiene todos los elementos necesarios para determinar el monto insoluto adeudado por el ejecutado, ya que se especificó el capital, la multa e interés aplicable, esto, sin perjuicio de efectuarse la respectiva liquidación de la deuda en la oportunidad procesal pertinentes, razones todas por la cuales esta excepción será rechazada.

DECIMO TERCERO: Que, en lo relativo a la excepción opuesta por el ejecutado, este sentenciador observa propicio explicar que la excepción de exceso de avalúo sólo puede ser entendida en la medida que la ejecución recaiga en el valor de un cuerpo cierto o en alguna cantidad de un género determinado que no sea dinero, circunstancias que hacen necesario proceder a su valuación, mediante una gestión previa al inicio del juicio ejecutivo.

Cabe considerar que esta excepción, de acuerdo al propio número 8 del artículo 464, que se vincula a los casos de los incisos segundo y tercero del artículo 438 de la Compilación Procesal Civil, "... únicamente procede en los casos en que el avalúo ha sido practicado como una gestión preparatoria de la vía ejecutiva... y no procede en caso de que el avalúo haya sido hecho por las partes en el contrato. Tampoco procede si el avalúo ha sido hecho por otra autoridad que no sea la autoridad judicial." (Raúl Espinoza F., op. cit, pág. 116).

Así, entonces, los cuestionamientos que residen en aspectos relativos a la liquidez de la obligación que se cobra no son aplicables al libelo de autos, ya que este contiene todos los elementos esenciales que permiten a este sentenciador, concluir que la suma demandada se encuentran dentro del marco legal, razón por la cual no es posible colegir que los cálculos efectuados por la



Foja: 1

ejecutante justifiquen la procedencia de la excepción impetrada, la que será rechazada.

DECIMO CUARTO: Que, en cuanto a la última excepción, opuesta por la ejecutada relativa a la prescripción extintiva, es procedente señalar que el artículo 2521 inciso 1° del Código Civil señala: "*Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos*"

A su turno indica que, el artículo 2497 del Código Civil señala: "*Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.*"

En este sentido, el Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales distingue, en diversos artículos, los distintos tipos de rentas municipales, diferenciando aquellas que provienen de impuestos, de los que provienen de derechos y de otro tipo de contribuciones municipales. En consecuencia, para considerar si el pago por publicidad es un impuesto o un derecho o renta municipal que no reviste la calidad de impuesto, habrá que estarse a sus definiciones que se contemplan en el mismo Decreto Ley. Así, se concluyó que el pago por publicidad, es un impuesto. Reafirma la conclusión anterior la circunstancia que la definición y clasificación de impuestos, aparece en el Título IV, denominado "De los impuestos municipales", donde se consideran como tales los permisos de circulación y la contribución o patente municipal por el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquiera otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, las actividades primarias o extractivas en los casos de explotación en que medie algún proceso de elaboración de productos. Además, diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, de aplicación obligatoria para las municipalidades, se han referido a esta materia en el mismo sentido.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del DL citado, norma que previene lo siguiente "*El valor fijado conforme al artículo 24.- corresponde a la patente de doce meses comprendidos entre el 1° de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente*".

Asentado lo anterior, si el período que se cobra correspondiente al año 2016, su exigibilidad corresponde al 1 de Julio del citado año y teniendo presente que la notificación de la demanda tuvo lugar el 16 de Abril del 2019, el plazo de prescripción previsto en el artículo 2521 del Código Civil, no ha transcurrido, motivo por el cual esta excepción será rechazada.

DECIMO QUINTO: Que los demás antecedentes que obran en autos en nada alteran lo resuelto precedentemente.-

DECIMO SEXTO: Que, se condena en costas a la parte ejecutada, atendido lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.



Foja: 1

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254, 318, 434, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil y 1698 y siguientes del Código Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones opuestas, ordenándose continuar con la ejecución, por la suma demandada hasta hacer a la ejecutante pago íntegro de lo adeudado.

II.- Que, se condena en costas a la parte ejecutada, conforme lo expresado en el motivo décimo sexto del presente fallo.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° C 38803-2018

Díctada por don Wilson Eduardo Rodríguez Rodríguez, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Marzo de dos mil veinte**

